

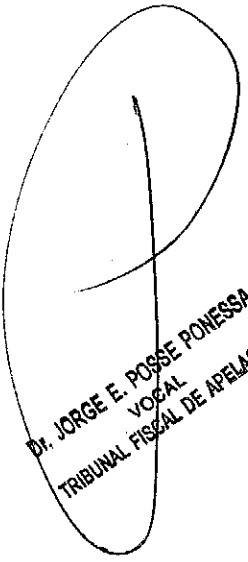
En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 24... días del mes de... OCTUBRE... de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**DISTRICEL SAS s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 366/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024).-

CONSIDERANDO

I. A fojas 35 del Expte. D.G.R. N° 10988/376/D/2024, la firma DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, a través de socio administrador Eduardo Maximiliano Rua, interpone Recurso en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 200/24 de la Dirección General de Rentas, de fecha 14/11/2024, que obra en el Expte. D.G.R N° 10988/376/D/2024 a fs. 33, mediante la cual resuelve: 1) Tener a la firma DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, por incomparecida. 2) APLICAR a la firma DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5, la sanción de clausura por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: 24 de septiembre N° 105 y Maipú N° 246, ambos de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.-

II. A fs. 26 del expediente N° 366/926/2024 obra Sentencia N° 147/2025 de este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución (D.G.R) N° C 200/24, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

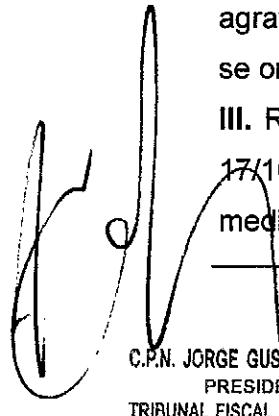
III. Resulta necesario aclarar que -a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025)- se ha puesto en vigencia el nuevo Digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.-

En consecuencia, se procederá a la cita del articulado vigente al momento de la traba de la litis recursiva, seguido de la referencia al artículo actualmente vigente según Ley 9924.-

IV.- Teniendo en cuenta que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° (actual 154) del Código Tributario Local, y que la búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado.

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, con el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

A su vez, la doctrina es concordante al establecer: *"El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal"* (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

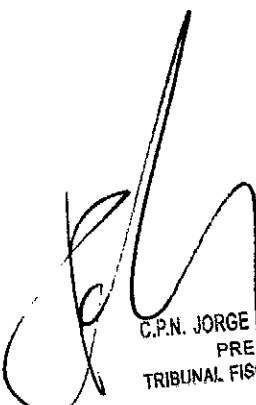
De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que

tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto de la prueba documental obrante en autos, la que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.*

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”.* Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re “Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

V. Por lo dicho, teniendo en cuenta que el apelante solo acredita una de las cuatro condiciones que requiere el beneficio otorgado por el quinto párrafo del art. 79 (actual 80) del C.T.P, deviene procedente y complementario disponer se intime al contribuyente DISTRICEL SAS, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativos, acredite ante este Tribunal: A) Que mantuvo la relación laboral con el trabajador Facundo Mariano Rúa, DNI N° 41.950.364, por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador. B) Acredite el contribuyente a través de los F. 931 del mes anterior al relevamiento realizado por la D.G.R y sus posteriores hasta la fecha del presente, y de la consulta de base registral de altas y bajas de AFIP el efectivo incremento en la cantidad de personal y la no disminución del número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación, durante el de plazo de dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

A mayor abundamiento se transcribe el párrafo pertinente del artículo 79 (actual 80) del CTP: *“Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.”*

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 (actual 117) Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a **DISTRICEL SAS, C.U.I.T N° 30-71775311-5**, a fin de que, en el plazo de **CINCO (5) días hábiles administrativos**, acredite ante este Tribunal: A) Que mantuvo la relación laboral con el trabajador Facundo Mariano Rúa, DNI N° 41.950.364, por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador. B) Acredite el contribuyente a través de los F. 931 del mes anterior al relevamiento realizado por la D.G.R y sus posteriores hasta la fecha del presente, y de la consulta de base registral de altas y bajas de AFIP el efectivo incremento en la cantidad de personal y la no disminución del número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación, durante el de plazo de dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.
- 2. EFECTUADA LA MEDIDA**, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.
- 3. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

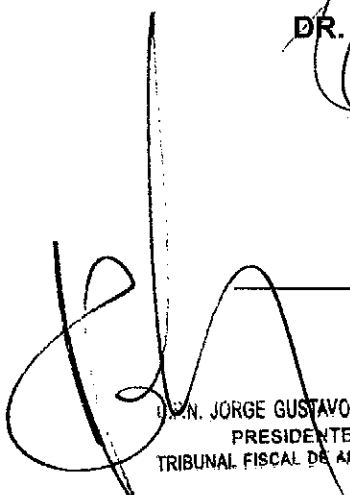
ASB



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL




DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAI PRESIDENTE

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION